



Radicado 2021-00020 – Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha aportado al expediente certificación del salario que devenga el demandado WILTON ANDRÉS DAVID PARRA y dicha prueba es esencial para tasar la cuota alimentaria que el padre debe suministrar a su hijo JUAN FELIPE DAVID MONSALVE, se hace necesario aplazar la audiencia programada en este proceso para el día de mañana, 14 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que gestione lo pertinente para obtener dicha información haciendo auxiliar el oficio 851 que con esa finalidad elaboró la Secretaria del despacho.

Una vez se obtenga la respuesta correspondiente, se fijará fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y que se aplaza en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bc0961ab59eb9b36401e9929bf14230bdf6838111e38d00410ab6192cc0f33**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-132 Fijación de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término para dar respuesta a la demanda, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **04 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM.**

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal las traídas como anexos a la demanda.

b). Interrogatorio de parte: Que deberán absolver los herederos determinados de la **SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA LILLYAM CARVAJAL DE BERMÚDEZ**, a saber, el día y la fecha indicada en esta providencia.

c). Testimoniales: Se escuchará la declaración de la señora **ZULINDA PÉREZ CÓRDOBA**.

No se decretará el testimonio de **CLAUDIA, LILIANA, PATRICIA Y TATIANA BERMÚDEZ CARVAJAL** como quiera que la primera funge en calidad de demandante y las restantes en calidad de demandadas, como quiera que sobre sobre quienes se decretó el interrogatorio de parte

No se peticionaron más pruebas.

PARTE DEMANDADA - LUZ ADRIANA, GLORIA BEATRIZ Y MAGDA CONSTANZA BERMÚDEZ CARVAJAL

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en la contestación de la demanda

b). Testimonial: Se escuchará las declaraciones del señor **CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CARVAJAL**.



c). Se requiere a la parte demandante para que con antelación a cinco días a la audiencia fijada en esta providencia, allegue, si está en su poder, los productos financieros que figuren a nombre del señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ.

No se peticionaron más pruebas.

PARTE DEMANDADA - PATRICIA DEL PILAR, LILIANA Y MÓNICA TATIANA BERMÚDEZ CARVAJAL

a). Documentales: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en la contestación de la demanda.

b). Dictamen pericial: Conforme la disposición legal contenida en el artículo 227 del Código General del Proceso, se niega igualmente el decreto de la prueba pericial peticionada.

Lo anterior, toda vez que, a la luz de la referida norma, es obligación de la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, arrimar la experticia correspondiente dentro de la oportunidad legal para solicitar pruebas, no siendo entonces procedente que el director del proceso proceda al decreto de la misma, a menos que de manera oficiosa lo considere pertinente, circunstancia esta última que no se presenta en este especial evento.

En igual sentido, se niega la prueba denominada ESTUDIO SOCIOFAMILIAR POR PARTE DE LA ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO toda vez que se considera superflua e inútil. En la medida que este extremo procesal no se pone a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072d65bea249fa4635001e812e9cb68092713d42db55a9ff8201cc603fdf555b**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	IVAN DARIO OCHOA PELAEZ
Solicitante	LUZ MARIA PLATA GOMEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00339-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 348
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **IVAN DARIO OCHOA PELAEZ y LUZ MARIA PLATA GOMEZ**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por la señora Ángela Maria Velásquez Zapata, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **OCHOA - PLATA**, deviene del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Catorce de Medellín - Antioquia (serial **834708**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá, además, en los folios de



nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **IVAN DARIO OCHOA PELAEZ y LUZ MARIA PLATA GOMEZ** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Catorce de Medellín - Antioquia (serial **834708**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02704f6bdf39021f894bfec0354a887e38d91fdb428475a1c0e70c9c578a484**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	LUDY MIRA SUAREZ JUVENAL BOTERO VASQUEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00371-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 346

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **LUDY MIRA SUAREZ** y **JUVENAL BOTERO VASQUEZ** mediante apoderado judicial; que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Advierte el apoderado que, las partes contrajeron matrimonio civil el día trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), en la Notaria Octava de Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la misma Oficina con indicativo serial No. **6406752**, visible a folio 7 del expediente. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **LUDY MIRA SUAREZ** y **JUVENAL BOTERO VASQUEZ** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **LUDY MIRA SUAREZ** y **JUVENAL BOTERO VASQUEZ**, identificados en su orden con cédula **43.807.122** y **71.586.376**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939f14bd77f4b91d5b23f324097bec0dced9eb32f0907e505d9b58c7c0830bde**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	EDISON ESNEIDER BEDOYA BEDOYA DEISY GONZALEZ GALLEGO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00389-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 347

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **EDISON ESNEIDER BEDOYA BEDOYA y DEISY GONZALEZ GALLEGO** mediante apoderado judicial; que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Advierte el apoderado que, las partes contrajeron matrimonio civil el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008), en la Notaria Tercera de Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la misma Oficina con indicativo serial No. **05097423**, visible a folio 6 del expediente. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **EDISON ESNEIDER BEDOYA BEDOYA y DEISY GONZALEZ GALLEGO** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **EDISON ESNEIDER BEDOYA BEDOYA** y **DEISY GONZALEZ GALLEGO**, identificados en su orden con cédula **71.279.468** y **1.036.599.926**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854fa4e09c890108ec1f1a6e9a52376c0b234eed1043012f8e745d9b230d07fc**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	ELIANA MONSALVE MARIN
Solicitante	RODRIGO ANTONIO MONSALVE BEDOYA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00398-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 349
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **ELIANA MONSALVE MARIN** y **RODRIGO ANTONIO MONSALVE BEDOYA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por la señora Jennifer Cristina Pino Urquijo, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **MONSALVE - MONSALVE**, deviene del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Veintiuno de Medellín - Antioquia (serial **4034693**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá, además, en los folios de



nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **ELIANA MONSALVE MARIN y RODRIGO ANTONIO MONSALVE BEDOYA** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Veintiuno de Medellín - Antioquia (serial **4034693**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d54ec39ff5aa8b11d304c994c7cc84b5ed47760917aa9e95d3ab1217e49190**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	SARA CRISTINA ALVAREZ SUAREZ
Solicitante	DIEGO TRUJILLO ROJAS
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00431-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 351
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **SARA CRISTINA ALVAREZ SUAREZ y DIEGO TRUJILLO ROJAS**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por la señora Jennifer Cristina Pino Urquijo, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **ALVAREZ - TRUJILLO**, deviene del veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Veintinueve de Medellín - Antioquia (serial **07357836**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá, además, en los folios de



nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **SARA CRISTINA ALVAREZ SUAREZ y DIEGO TRUJILLO ROJAS** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Veintinueve de Medellín - Antioquia (serial **07357836**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cda4892a77f21e9cd72dfc2d16b4faf06c6d8f0f866b351ccb579a2a732720**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-00500 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación remitida por **EL REPRESENTANTE LEGAL DE CONCREACERO S.A.S.** y que obran en el expediente a folio 150.

NO SE DA TRÁMITE al memorial que hizo llegar al expediente la apoderada de la parte ejecutante teniendo en cuenta que, aunque el correo lo dirige para el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2017-00500 que se tramita en este Juzgado, el memorial adjunto se dirige al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, para el radicado 2020-00034.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcff2fa0c8e2edd19741e4e492426acdf507f26c1187a63d6d959e534393792**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Copacabana, 09 de Septiembre de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Asunto: Respuesta al Oficio N° 823 – Radicado 05001-31-10-003-2017-00500-00

Por medio de la presente, informamos al despacho que, al momento del comunicado de oficio embargo N° 538, recibido el 22 de Agosto del 2017, del señor **LEONARDO FABIO GOMEZ**, este se encontraba incapacitado, por lo tanto, no percibía salario en ese momento por parte de la empresa CONCREACERO S.A.S, con NIT 800046874.

Para el momento preciso de la comunicación, el trabajador ya que contaba con más de 180 días de incapacidad, y el pago del auxilio de incapacidad, lo realizaba el fondo de pensión COLPENSIONES, hasta el mes de Marzo de 2018.

Desde Abril de 2018, hasta Noviembre del 2019, las incapacidades estuvieron a cargo de la EPS CRUZ BLANCA, por ende, el trabajador continuaba percibiendo auxilio de incapacidad y no salario.

En virtud de lo anterior, dado que el trabajador no estaba percibiendo salario, y conforme ha indicado el Ministerio de Protección Social en Concepto 332863 de 2011, este auxilio no podía ser embargado, fue que la empresa no procedió a realizar el mismo.

“En efecto, como lo expresa el escrito., de consulta durante los periodos de incapacidad temporal el trabajador no recibe salario, sino un auxilio por incapacidad que tratándose de riesgo común, se reconocerá por el Sistema a través de la EPS a la cual el trabajador se encuentre afiliado. El auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

(...)

En este orden de ideas, considera la Oficina que el porcentaje embargado que decreta el juez debe ser aplicado sobre la porción de salario efectivamente recibido por el trabajador y no lo correspondiente al período de incapacidad que ni siquiera asume el empleador por tratarse de un auxilio.”

El señor **LEONARDO FABIO GOMEZ**, se reintegró a laborar nuevamente en Diciembre de 2019, devengando así un salario, pero en el transcurrir de todo este tiempo, se realizaron cambios administrativos de personal lo que llevo, de manera involuntaria, a no tener conocimiento de la información y del embargo.

Informamos que el trabajador a la fecha se encuentra vinculado con la empresa y quedamos atentos a sus indicaciones a para proceder conforme nos lo indiquen.

Correo electrónico: gestionhumana@concreacero.com.co

Cordialmente



JUAN MANUEL FRANCO YEPES
Representante Legal